



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 003

Audiencia número: 020

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 200 del 06 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por JOSE CRUZ FLOREZ SOLIS contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del actor al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia expone que se demostró en el plenario que el demandante y la señora Libia María Zúñiga Hurtado convivieron por más de 10 años, hasta el fallecimiento de ella el 13 de abril de 2016. Sin que la parte demandada hubiese realizado un estudio de esa convivencia que tuvo lugar en san José Municipio de Timbiquí Cauca. Solicitando que la providencia sea confirmada.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE CRUZ FLOREZ SOLIS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2023-00259-01

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 020

Pretende el demandante se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con el pago del correspondiente retroactivo e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones aduce que convivió en unión libre desde el 25 de marzo de 2002 al 13 de abril de 2016 con la señora Libia María Zúñiga Hurtado, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el día del fallecimiento de su compañera permanente. Que de esa unión no procrearon hijos y que debido al estado de salud de la señora Zúñiga Hurtado, el demandante se encargó de sufragar todos los gastos que ella requería y cambiaron el domicilio que tenían en San José Municipio de Timbiquí, departamento del Cauca, para Cali, a fin de buscar la asistencia médica necesaria.

Que la señora Libia María Zúñiga estaba afiliada a Colpensiones, además no solicitó la sustitución pensional a favor de su hija Diana Francisca Cambindo Zúñiga quien tenía una incapacidad, quien también falleció.

Que solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada a través de la Resolución SUB 175938 del 06 de julio de 2022, al no acreditar la convivencia con la causante.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento al admitir la demanda ordenó que se aportara al plenario el acta de defunción de la hija de la causante, Diana Francisca Cambindo Zúñiga. La que en efecto



se acompañó al pdf 11, documental que informa que el deceso de Diana Cambindo Zúñiga tuvo lugar el 18 de enero de 2020.

Colpensiones al dar respuesta a la demanda a través de apoderada judicial expresa su oposición a las pretensiones porque el demandante no acredita el requisito de convivencia con la causante en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento como lo exige la Ley 797 de 2003. En su defensa formula las excepciones de fondo que denominó: ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la pensión de sobrevivientes, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo dispuso:

- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 31 de mayo de 2019 y no probadas todas las demás.
- Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar en favor del señor José Cruz Flórez Solís la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia en calidad de compañero permanente de la señora Libia María Zúñiga Hurtado, a partir del 13 de mayo de 2019, en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, a razón de 13 mesadas por año. Liquidando el correspondiente retroactivo al 31 de agosto de 2023.
- Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar en favor del señor José Cruz Flórez Solís los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, los cuales se generan a partir del 01 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago respectivo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE CRUZ FLOREZ SOLIS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2023-00259-01

- Autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional lo correspondientes a aportes en salud.

Para arribar a la anterior conclusión la juzgadora da valor probatorio a las declaraciones extraproceso que dan fe de una convivencia de más de 10 años entre los señores José Cruz Flórez y Libia Zúñiga, la que inició en el 2002 hasta que fallece la señora Zúñiga en el año 2016. Además, le da valor probatorio a la declaración del señor Tomás Valencia, quien fue el vecino de la pareja con quien interactuaba constantemente, del que se denota el conocimiento que tenía de manera directa de esa convivencia por más de 10 años. Cumpliéndose así con los requisitos para la prestación económica.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no presentaron inconformidad alguna contra la decisión de primera instancia. Llega a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, al ser la Nación garante de esa entidad. Dándose cumplimiento al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: i) Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si la causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley ii) Determinar si el demandante tiene la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción. iii) Si hay lugar a condenar a la demandada al pago de intereses moratorios.



Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado (a) o pensionado (a) en este caso, tenemos que el deceso de la señora Libia María Zúñiga Hurtado, acaecido el 13 de abril de 2016 (pdf.02 pag.047) fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Dentro de los supuestos fácticos anunciados por las partes no se hace referencia a que la señora Zúñiga Hurtado hubiese adquirido el derecho a la pensión de vejez, por lo tanto, es necesario atender el numeral 2 de la norma citada, esto es, verificar el tiempo cotizado y para ello al pdf 02 fl. 29 se allega copia de la historia laboral que lleva Colpensiones, donde informa que la señora Libia María Zúñiga cotizó de manera interrumpida desde el 01 de diciembre de 1977 al 30 de abril de 2016, para un total de 353.71 semanas.

Retomando la norma antes citada, se debe acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, esto es, del 13 de abril de 2013 al mismo día y mes del año 2016. Período en que se encuentra 150.46 semanas cotizadas, dado que se cotizó todo el año 2015, así como todo el 2014, por lo tanto, resulta un número superior al que exige la norma en comento, generándose así el derecho a la pensión de sobrevivientes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE CRUZ FLOREZ SOLIS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2023-00259-01

Ahora bien, establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”

Es necesario, tener en claro que se entiende por convivencia y para ello, nos apoyamos en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SLL 1130, radicación 74857 de 2022, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020). Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico,



en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.”

Definida que se debe entender por convivencia, pasa la Sala a analizar el material probatorio, en primer lugar, encontramos la siguiente prueba documental:

Las declaraciones extraproceso rendidas por los señores SILVIO VALENCIA BANGUERA, BENEDITO VALENCIA RIOS, NATIVIDAD CARABALI GARICA quienes expusieron que conocieron de la convivencia que tuvieron Libia María Zúñiga Hurtado y José Cruz Flórez Solís, la que inició el 25 de marzo de 2002, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el fallecimiento de la señora Libia Zúñiga el 13 de abril de 2016.

Dentro del plenario rindió la declaración el señor TOMAS VALENCIA RODRIGUEZ, quien expone que tiene 68 años, reside en Timbiquí, lugar donde nació y se crío. Que conoció a la señora Libia María Zúñiga a partir del año 2006, cuando él se cambia de barrio, llegando al barrio San José, donde fue vecina de la señora Libia Zúñiga y ella vivía con el señor José Cruz Flórez, describiendo la casa, que en ese entonces vivía con esa pareja una hija de nombre Diana Francisca que era discapacitada y otro hijo que se llama Francisco. Que como vecinos compartieron actividades, se prestaban mercado para hacer la comida. Que la casa de la demandante con la del deponente está a menos de 30 metros. Que doña Libia Zúñiga era madre comunitaria y José se dedicaba a labores del campo, salía temprano a ver los cultivos. Igualmente, manifiesta que le conoció a doña Libia Zúñiga tres hijos. Que siempre los distinguió como una pareja amorosa, que no tuvo conocimiento de separación entre ellos.

La Sala da valor probatorio a la prueba documental como son las declaraciones rendidas extra proceso y el testimonio del señor Tomás Valencia Rodríguez, como lo hizo la A quo,



porque los señores: SILVIO VALENCIA BANGUERA, BENEDITO VALENCIA RIOS, NATIVIDAD CARABALI GARCIA, expusieron su conocimiento de la convivencia entre el demandante y la señora Libia Zúñiga, desde el año 2002 al fallecimiento de ésta. Ello corroborado con lo expuesto dentro del proceso por el señor Tomás Valencia Rodríguez quien desde el año 2006 compartió vecindario con los señores José Cruz Flórez y Libia Zúñiga, hecho que llevo a que departieran una amistad, señalando que la convivencia de los señores Flórez y Zúñiga era amorosa, sin separación alguna. Conocedor de las actividades que cada uno desarrollaba en su diario vivir. Razón por la cual se mantiene la decisión de primera instancia en el sentido de declarar al demandante como derecho de la pensión de sobrevivientes.

Antes de cuantificar el valor del retroactivo pensional es necesario hacer el análisis de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada y para ello resulta relevante traer en cita la data del fallecimiento de la señora Libia Zúñiga, 13 de abril de 2016, porque desde ahí surge el derecho a la pensión de sobrevivientes y la reclamación administrativa fue presentada por el demandante ante Colpensiones el 31 de mayo de 2022, como lo informa la Resolución SUB 175938 del 06 de julio de 2022 (pdf. 02 fl. 10), encontrando la Sala que entre esas dos datas transcurrió más de los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, están prescritas las mesadas pensionales causadas tres años antes de la reclamación, esto es, 31 de mayo de 2019 como acertadamente lo determinó la A quo. Además de la reclamación a la fecha de presentación de la demanda, el 27 de junio de 2023, (pdf. 04) no transcurrió los tres años a que hace referencia la norma citada, razón por la cual se deberá conceder el pago de las mesadas pensionales a partir del 31 de mayo de 2019.



El valor de la mesada pensional fue determinado en primera instancia en el equivalente al salario mínimo, decisión que se mantiene porque sobre ese valor se hicieron las cotizaciones y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales en suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

La Sala dando aplicación al artículo 283 del Código General del Proceso, actualiza el valor del retroactivo al 31 de diciembre de 2023. Por lo tanto, la entidad demandada cancelará al demandante la suma de \$57.927.205, que corresponde a las mesadas pensionales causadas del 31 de mayo de 2019 al 31 de diciembre de 2023, incluida una mesada adicional anual, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.019	828.116,00	8	6.624.928,00
2.020	877.803,00	13	11.411.439,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	13	13.000.000,00
2.023	1.160.000,00	13	15.080.000,00
TOTAL			57.927.205,00

A partir del mes de enero de 2024 Colpensiones seguirá cancelando al demandante la suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

En relación con los intereses moratorios, estos se generan por el no pago de la prestación, contando la administradora con un plazo de 2 meses para resolver esa solicitud, vencidos éstos se debe dar aplicación al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como en efecto lo determinó la A quo, que en este caso la petición fue presentada el 31 de mayo de 2022, los dos meses vencieron, generando el derecho a los intereses moratorios a partir del 01 agosto de esa anualidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE CRUZ FLOREZ SOLIS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2023-00259-01

Se mantiene la autorización dada a la demandada que del retroactivo pensional salvo lo que corresponde a mesadas adicionales haga el descuento por concepto de aportes en salud, como lo ordena el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha tenido en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada del actor como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 200 del 06 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional, quedando así:

Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar en favor del señor JOSE CRUZ FLOREZ SOLIS la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en calidad de compañero permanente de la señora LIBIA MARIA ZUÑIGA HURTADO, a partir del 31 de mayo de 2019, en cuantía equivalente al salario mínimo de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE CRUZ FLOREZ SOLIS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2023-00259-01

cada año, a razón de 13 mesadas al año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de diciembre de 2023 es de \$57.927.205.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 200 del 06 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 012-2023-00259-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE CRUZ FLOREZ SOLIS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2023-00259-01